

EDUCADORES (ESTÍMULOS)

2009EE11294-18-02-09

Bogotá, D. C.

Doctora

MARGARITA MARÍA VILLALBA GONZALEZ

Ibagué - Tolima

Asunto: Determinación áreas rurales de difícil acceso

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) Considerando que el Decreto N° 1174 de 2004... sobre estímulos para los docentes y directivos docentes... en áreas rurales de difícil acceso... es importante precisar sobre la reglamentación... ¿si para la determinación de dichas áreas se debe exigir por parte de los municipios no certificados la correspondiente adopción por parte del concejo Municipal? Cuando la norma... fija... a) Que sea necesaria la utilización habitual de dos o mas medios de transporte... se refiere a dos medios diferentes?...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Decreto 1171 de 2004 que reglamenta lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso, dispone que el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada determinará anualmente cuáles son las áreas rurales de difícil acceso de su jurisdicción.

Por lo anterior, el Gobernador (*para el caso en consulta*) que por competencia administra el servicio educativo de los municipios no certificados de su territorio, para efectos de determinar las áreas rurales de difícil acceso de su jurisdicción, deberá solicitar al respectivo Alcalde del municipio no certificado, la clasificación que sobre suelo rural adoptó el Concejo Municipal de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8° de la Ley 388 de 1997, con el fin de que la secretaria de educación de la entidad territorial certificada, defina mediante acto administrativo los establecimientos educativos ubicados en dicha zona y así establecer además, cuales son los docentes y directivos docentes que laboran en estos, para que puedan acceder a los estímulos establecidos en el Decreto 1171 de 2004.

De otra parte, con relación a la necesaria utilización habitual de dos o mas medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano (*límite*

que circunda un área poblada) la norma se refiere a los medios de transporte utilizados en Colombia como son el aéreo, marítimo o fluvial y el terrestre; y con relación a que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia (*ida o vuelta*) diaria, debe entenderse que el servicio se preste solo de ida o solo de vuelta. *(De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la o es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas)*

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 9336

2009EE13478-18-03-09

Bogotá, D. C.

Doctor

JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍN

Tunja - Boyacá

Asunto: Incompatibilidad bonificación 15% y Auxilio de movilización

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) bonificación 15%... Decreto 1171 de 2004... si es incompatible con el Auxilio de Movilización contemplado en el decreto de salarios... para el personal vinculado bajo la vigencia del Decreto Ley 2277 de 1979 que laboran en establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Decreto 1171 de 2004 por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso, en su artículo 5° establece una bonificación que no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que la bonificación del 15% a que tienen derecho los docentes y directivos docentes que laboran en las

sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicados en áreas rurales de difícil acceso, no es incompatible con el auxilio de movilización creado por el Gobierno Nacional con base en lo dispuesto en las normas generales de la Ley 4ª de 1992 (*fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y las prestaciones sociales*) que se reconoce también a los docentes que antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, laboraban en los Departamentos creados en el artículo 309 de la C.P., o en establecimientos educativos que tenían la condición antes mencionada, en atención a que la bonificación a que usted hace alusión, así como el auxilio de movilización son estímulo que no constituyen factor salarial; lo que el legislador no prohíbe, no le está dado al interprete hacerlo.

De otra parte, el estímulo de bonificación del 15% así como el de movilización, solo se pagarán durante el tiempo laborado en el año académico o de prestación del servicio en dichos establecimientos, se dejará de causar si el docente se encuentra suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas, si es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en el Decreto 1171 de 2004.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyecto. B.L.L.C.
Rad- 9589

2009EE18914-01-04-09

Bogotá, D. C.

Doctora

LEONOR TERESA MARTINEZ VELEZ

Montería - Córdoba

Asunto: Reconocimiento estímulo zona difícil acceso

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) El Decreto 707 de 1996 reglamentó otorgamiento de estímulos a docentes... el Municipio de Montería no expidió para aquella oportunidad la reglamentación interna... determinación y modificación de las zonas urbano - marginales... Desde el año 2002 algunos docentes de la antigua nomina municipal vienen solicitando el reconocimiento de loa años 1996 a 2001... 1. Es exigible por parte

de los docentes este pago a la fecha... 2. Puede la administración Municipal expedir hoy un acto administrativo reconociendo a los docentes la bonificación especial..."

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El hecho de que presuntamente la respectiva entidad territorial (*Gobernador, Alcalde, Secretar@ de Educaci3n departamental, distrital o municipal*) no haya procedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 707 de 1996 en concordancia con el artículo 3° de esta norma, determinando y categorizando las zonas de difcil acceso, as@ como elaborando el listado donde figuraran los establecimientos educativos estatales ubicados en estas y que los docentes que all@ laboren, tendr@an derecho a reconocimiento del est@mulos, no les quita la posibilidad de reclamar un derecho fundamentado en la ley; caso diferente es el aspecto del fen3meno jur@ dico de la prescripci3n (*3 a#os*) para la reclamaci3n de dicho derecho; aspecto que deber@ ser evaluado en cada caso particular por la administraci3n, a partir de la fecha en que el docente haya presentado la reclamaci3n.

En conclusi3n, la administraci3n puede reconocer el pago de un derecho, en la medida que de una parte se re#unan los requisitos legales que soportan la reclamaci3n de dicho derecho (*para el caso, los requisitos del Decreto 707 de 1996*) y de otra, siempre y cuando no haya operado el fen3meno jur@ dico de la prescripci3n.

Por ultimo, con relaci3n a la prescripci3n, al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera diáfana expres3: "...Con todo, podr@a argumentarse que, de todas maneras, la Corte Constitucional debe entrar a conocer de fondo la norma demandada, pues de acuerdo con el art@culo 4° del CST ella podr@a estar vigente para los trabajadores a quienes no se les aplica el C3digo Laboral, por cuanto "las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administraci3n p#blica y los trabajadores de ferrocarriles, empresa, obras p#blicas y dem@s servidores del Estado, no se rigen por este c3digo sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten". Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el art@culo 151 del C3digo de Procedimiento Laboral expresamente se#ala el t3rmino de prescripci3n para "las acciones que emanen de las **leyes sociales**". As@ pues, las leyes sociales no s3lo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominaci3n referida a la relaci3n de subordinaci3n entre patrono y trabajador y no a su status.

En efecto, la interpretaci3n que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, tambi3n sostiene que el t3rmino de prescripci3n para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los art@culos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un t3rmino de tres a#os para todos los casos, pues "la prescripci3n establecida en el citado art@culo 151 [del C3digo de

Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales". (Subrayado hace parte del texto)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 18730

2009EE25299-29-04-09

Bogotá, D. C.

Señor

EDUIN RAMIRO CONTRERA SUÁREZ

Magangue - Bolívar

Asunto: Mejoramiento Académico

OBJETO DE LA PETICIÓN

(...) presenté solicitud mejoramiento académico... título Licenciado... luego de tener un título previo en educación: Bachiller Pedagógico... me niegan rotundamente hacer el respectivo reconocimiento... ¿Por qué la Junta Municipal de Escalafón de Magangue no está reconociendo el Mejoramiento Académico en estudios de pregrado como es mi caso específico...Cual sería el procedimiento...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 –Estatuto Docente- establece un estímulo de tres (3) años de servicio para ascenso en el Escalafón Docente, a los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de licenciado, que obtengan un título de postgrado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca mejoramiento académico dentro de su área de especialización.

Por lo anterior, le manifiesto que los docentes para obtener un título de postgrado en educación con anterioridad deben ostentar uno de pregrado, así como para obtener **u otro** título universitario de nivel profesional, también con anterioridad deben ostentar otro título universitario de nivel profesional; es esta la razón por la cual, a los bachilleres pedagógicos (*modalidad de bachillerato antes de la expedición de la Ley 115 de 1994*) para que se les reconozca el estímulo del mejoramiento académico a que hace referencia el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979, deben obtener uno de los títulos antes mencionados.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C.
Rad- 22014

2009EE-29-04-09

Bogotá, D. C.

Doctora

ZULMA VARGAS JIMENEZ
Villavicencio - Meta

Asunto: Factores salariales – 15% bonificación zona difícil acceso

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) solicito de manera urgente concepto jurídico sobre los factores salariales que hacen parte de la liquidación de este estímulo...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que ante consultas relacionadas con el mismo tema, esta Oficina se ha pronunciado así:

“2007IE5881. La bonificación equivalente al 15% del salario que perciban y a la que tendrían derecho los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, debe reconocerse sobre la asignación básica mensual y demás factores salariales (*prima de alimentación, auxilio de movilización...*) que estos devenguen y proporcionalmente al tiempo que laboren durante el año académico.”

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.L.L.C.

Rad. 26730

2009EE44744-23-04-09

Bogotá, D. C.

Doctor

JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍN

Tunja - Boyacá

Asunto: Ampliación concepto bonificación zona difícil acceso

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) incompatibilidad del reconocimiento y pago de la bonificación 15%... Decreto 1171 de 2004 y la prima rural que se reconoce a los educadores en el Departamento de Boyacá...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

En atención a su consulta, esta Oficina considera que la bonificación del 15% establecida en el Decreto 1171 de 2004, es incompatible con la prima de servicio rural establecida mediante Decreto 165 de 1966 por el Gobernador del Departamento de Boyacá, para los maestros que ejerzan sus cargos en Escuelas Rurales dentro del territorio del Departamento, en atención a que estas tienen el mismo propósito, como es el reconocimiento de un estímulo que se aplica a los docentes y directivos docentes (*sin tener en cuenta el nivel*) que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.L.L.C.

Rad. 29098

2009EE35309-19-06-09

Bogotá, D. C.

Doctor

JULIO ALBERTO MOLINA SANCHEZ

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Asunto: Estímulos a docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) sobre que se debe liquidar el 15% sobre la asignación básica mensual o sobre el salario básico mensual... quienes tienen derecho verdaderamente... algunos Directores de Núcleo, rectores y Coordinadores están reclamando el derecho por que van ya sea una vez a la semana, al mes, al año... a algunas Sedes educativas... que se encuentran en las zonas rurales de difícil acceso... Se debe pagar el 15% mes a mes o al finalizar el año lectivo...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina con relación al mismo tema, se ha pronunciado así:

“2007IE4113. La bonificación equivalente al 15% del salario que perciban y a la que tendrían derecho los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, debe reconocerse sobre la asignación básica mensual y demás factores salariales (prima de alimentación, auxilio de movilización...) que estos devenguen y proporcionalmente al tiempo que laboren durante el año académico.

En cuanto a la oportunidad de pago de la bonificación en consulta, la norma establece que se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico, razón por la cual esta Oficina considera que dicho reconocimiento tiene vocación de pago una vez finalizado el respectivo año académico, oportunidad esta en la que con certeza la respectiva secretaría de educación pueda establecer la proporción de que trata la ley.

No obstante no resultaría extraño o ilegal que por razones de cambio de situación jurídica como traslado o retiro del servicio por ejemplo, pueda ser pagada antes de la finalización del año académico. Más aún puede resultar para la administración

mas conveniente hacerlo de otra manera, esto es en un tiempo distinto, asunto sobre el cual no se encuentra que haya normativamente impedimento alguno.”

De otra parte, con relación a quienes tienen derecho a la bonificación del 15%, le informo que la norma es clara cuando establece que se reconoce a los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso; razón por la cual, para el caso en consulta, la percibirán solo los docentes y directivos docentes rectores y coordinadores que estén nombrados para desempeñar las funciones como se dispone, en los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 39013

2009EE59769-05-10-09

Bogotá, D. C.

Señor

JUAN MANUEL FORONDA BLANDÓN

Santa Rosa de Cabal - Risaralda

Asunto: Auxilio de movilización y Bonificación Directivo Docente

OBJETO DE SOLICITUD

“(…) a un directivo le sea reconocido el auxilio de movilización… y el incentivo… del decreto 1171 de 2004, es requisito que la totalidad de las sedes educativas que integran la institución educativa estén catalogadas como zona de difícil acceso… o con el hecho de que solo algunas de ellas estén dentro de tal categoría, y no necesariamente la totalidad de las sedes incluida la sede central…”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en la norma legal y con la advertencia de lo previsto en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto:

El Decreto 1171 del 19 de abril de 2004 por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales

ubicados en áreas rurales de difícil acceso, establece que esta norma se aplica a los docentes y directivos docentes que se financian con cargo al sistema general de participaciones y que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.

Por lo anterior, en atención a su consulta le manifiesto que los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso podrán acceder a los estímulos establecidos en el citado decreto independientemente de que no todas las sedes educativas que integran la institución se encuentren ubicadas en las áreas rurales de difícil acceso (*de acuerdo con el listado efectuado anualmente por el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada*). Compete pues a la entidad territorial respectiva evaluar las condiciones para la prestación del servicio educativo por parte de cada docente y directivo docente de acuerdo con el roll que corresponde a cada cargo y determinar si el rector puede acceder a la bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario de que trata el Decreto 1171 de 2004 antes mencionado.

De otra parte, con relación al auxilio mensual de movilización le informo que a partir del año 2002, en los Decretos de salario 688 de 2002, 3621 de 2003, 4250 y 4164 de 2004, 928 de 2005, 595 de 2006, 633 de 2007, 626 de 2008, 700 de 2009 se dispuso que dicho auxilio, es para los docentes y directivos docentes que se les aplican las normas del Decreto 2277 de 1979 y que trabajen en establecimientos educativos de los

departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, o en establecimientos educativos que tenían la condición de estar ubicados en áreas rurales de difícil acceso, y que se encuentren establecidas y definidas como tales antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001.

Conforme a lo anterior, mientras la norma así lo establezca y no sea modificada o derogada por otra de igual o superior jerarquía, dicha disposición se debe aplicar a los docentes y directivos docentes que durante los meses de labor académica, hayan laborado en los departamentos creados por la Constitución Política de 1991, así como a aquellos docentes y directivos docentes que se encuentren laborando en los establecimientos educativos ubicados en áreas rurales de difícil acceso, definidos como tales antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, independientemente de que no todas las sedes educativas que integran la institución se encuentren ubicadas en las áreas rurales de difícil acceso antes mencionadas.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 76049

2009EE62147-19-10-09

Bogotá, D. C.

Señor
RAMÓN SALAZAR CASTRO
Suaza - Huila

Asunto: Especialización para Mejoramiento Académico

OBJETO DE LA PETICIÓN

(...) Licenciado en Educación con Especialidad en Básica Primaria... me desempeño en las áreas de Ciencias Sociales y Educación Religiosa y Moral... consultarles si el programa de Especialización en Formulación y Evaluación de Proyectos de Desarrollo Social... podrá ser tenido en cuenta para mejoramiento académico y reconocido para ascenso..."

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 –Estatuto Docente- establece un estímulo de tres (3) años de servicio para ascenso en el Escalafón Docente, a los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de licenciado, que obtengan un título de postgrado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca mejoramiento académico dentro de su área de especialización.

Por lo anterior, le manifiesto que para el reconocimiento del estímulo del mejoramiento académico a que hace referencia el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979, los educadores con título docente y los profesionales universitarios con título diferente al de licenciado que aspiran a dicho estímulo, el postgrado a obtener debe ser en educación como lo establece claramente la norma; razón por la cual, en atención a su solicitud el programa de Especialización en Formulación y Evaluación de Proyectos de Desarrollo Social a que usted hace referencia, no se ajusta a lo establecido en la norma para efectos de dicho reconocimiento, por que no es en educación. Revisado el SNIES, el área de conocimiento es en Economía, Administración, Contaduría y Afines y el Núcleo Básico de Conocimiento es la Economía.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyecto. B.LL.C. Rad. 81004